

Sepan quantos esta carta de senno y renta al redimir y
 quitar, bien o en tierdiere como nos pedro fernandez
 de lebea y el sino del lugar de y larduya por mi y en nonbre
 de don a nagon sale de la garica m legítima muger
 En segundo matrimonio - fusando del poder y facul-
 tad a midado por ella por testimonio de Juan percheal
 benito escribano real y el sino del lugar de y lar-
 duya. Los dos marido y muger juntos y de manco
 mun y a los de lno y cada uno de nos por el todo y n-
 soli dum renunciando como renunciamos las
 Leyes de duobus rex de uendi y la autentica pres-
 ceyta de fidei usoribus y el beneficio de la diuissi-
 on y escursion de bienes como en ellas y en cada una
 dellas se contienen paratodo lo que de yuso en
 esta carta de senno se contubiere en forma de y poder
 de la dicha don a nagon sale m muger y como se
 sigue

Podex
 y

Sepan quantos esta carta de permiso licencia
 y poder bien como nos pedro fernandez de lebea
 y a nagon sale de la garica sule xitima mu-
 ger y el sino de este lugar de y larduya. Y lo la dicha
 a nagon sale con licencia y el presso consenti-
 miento que pido ante todas cosas a los el dicho p-
 dro fernandez de lebea m señor y marido
 para lo que de yuso se ara mencionar. Y yo el susodho

JH

~~III~~
cierto para el efecto que me la pedis os la do
y conredo = e yo la uso dicha la abeto y rre
cibo y della susando. Otorgo y condo co poresta
carta que doi mi poder cumplido el que en tal caso
es necesario a vos el dicho pedro fernandez de lebea
mi marido especialmente para que a una con vos
mis mo podais sacar a un sorredemible al quitar
de don juan de vela de co be sino de la villa de sa
batierra hasta la cantidad de treynta ducados
de principal por ducado y medio de furo y renta
por año asta la real de bolucion del principal
E para ello juntamente con vos me obligar general
mente a todos mis persona y bienes auidose por sa
ber con especial y poteca para el seguro de principal
Cienta en las casas pertenencias tierras y heredad
que estan mias sitas en el lugar de arriola termino
y comarca que ha sen de renta diez y nueve fanegas
de trigo y las pagan entre maria horribi biura y diego
de arado y martin el denno Vecinos del dicho arriola
que son las mesmas hipotecas que en otros dos
censos estan al dicho don juan se nala das y potecados
que son notorios y sobre ellas cargar las obliga
ciones y condiciones y penas y comisos consumisidos
a las justicias en renuncia de los de ley y que sean
necesarios de se renunciar para la firmeza

de las tales escrituras de Venta y Seno que anssi para
 el dicho efecto poderis y abeis de otorgar que todo
 ello y lo a ello anexo y concuriente que en rra son
 de los suso dicho asentareis. e me obligareis lo edel
 de luego por fecho e otorgado es obligado. e lo apruebo
 e ratifico desde agora para entonce y para lo obli go
 la dicha mi persona y todos mis bienes muebles e ray
 es de recobracione havi do e por haber y quiero
 que lo que anssi asentareis y me obligareis de aya eter
 na el mismo efecto y fuerza que si yo mesma junto
 con vos presente fuera al otorga miento y consenti
 miento de todo ello sin exetacion alguna = y para su
 efecto y seguro de baxo de la dicha obligacion de per
 sona y bienes de poder a las justicias y jueces del reyno
 nuestro senor a quien mas cumplidamente me puedo
 e debo someter para que por todo rigor de derecho
 y bi a brebe y executiba me compelan al cumplim
 ento de lo en esta carta contenido y de lo que en su
 virtud fuere fecho y otorgado como si todo ello fuere sen
 tencia definitiva de juez competente contra mi dada
 e por mi consentida en o apelada, e pasada e ex
 ecuta y juzgada = y o tro si sentiendo y do y el dicho
 poder al dicho pedro fernandez mi marido para
 que los dichos treynta ducados en las monedas que
 fueren los pueda recibir y tomar a su poder e a ser

de ellos lo que quisiere como de cosa suya propia
Esedar por contento de la paga y entrega por si y en
mi nombre y no pareciendo de presente la entrega
E paga renunciar las leyes que del caso ha
blan en forma y todo ello balsa segun que quelos de
mas declarado de su o en este poder = y por si
para la seguridad y firmeza del renuncio todos
leyes en mi favor canonicas civiles comunales y
municipales todas en general y cada una en es-
pecial, en lo contable y del derecho que proveye
la general renun. de leyes = y por ser mujer ar-
ribien renuncio las leyes de los emperadores sena-
tus jurisconsulto Justiniano y el auxilio del beiano
leyes de toro y de partida nuevas constituciones
segundas nuncias y las demas que a blan en
favor de las mujeres y de las quales dichos leyes
al oficio y efecto de las fue avisada e certificada
por mi el presente escribano. y no obstante dize
la renuncia ba e renuncio = y por si por ser
cassada y o la sobre dicha, obligo mis bienes so-
tales parafrenales y hereditarios y juro a dios
nuestro señor y sancta maria su madre y señal
de la cruz en forma tal como esta en que pue-
re mi mano derecha en la del presente escribano

De que esta escritura y la que ensubistud se otorgare
lotendre por bueno y firme y no y re contra ello sopina
de per jura y de caer en caso de menos bales, y si fue
re sobiniere en suicio ni fue rade del nome balsa nia
proueche qd este juramento no pedir absolucion
ni rrelaxacion anuestro muy sancto padre dele
gado ni subdelegado que conceder me pueda q si de
ciertacienda o ad efetur ad fendi seme conceda
no husare ni aprobechare antes tantas quantos
absoluciones y rrelaxaciones seme concedar
tantos juramentos hago y snomas, en testimo
nio de lo qual lo otorgue a lna con el dicho pedro
fernandez de lesea mima idoper misro y licencia
dante ante el presente escribano y testigos de
y usso escritos = que es fecho e otorgado, en el dicho
Lugar de xarduya, a cinco dias del mes de abril
de mill y seis cientos y quince años siendo testigos
Juan fernandez de xarduya y lucas fernandez
suzio y pedro pere de albeniz vecinos
y estantes en xarduya y los otorgantes
que yo el escribano de fee con dco. el dicho
pedro fernandez de lesea lo firmo de un nombre
y por la dicha ana gonbale que dixon saber
en testigo. por testigo lucas fernandez de N

FF

Larduya. passo a N. Ferni Juanperez
de albeniz. baemendado. N. sala. Ego
El dho Juanperez de albeniz. escribano del
Reynuestro señore en su corte y reyno y señorio de
Beino del lugar de Larduya presente fue
y en estas dos ojas de papel pliego entero saque
y signe, en testimonio de verdad Juanperez
de albeniz

Por tanto yo el dicho Pedro fernandez de le
da por mi mismo y por la dicha doña ana gonza
lez de la garica mi legitima muger. en segundo
matrimonio y en virtud del dicho su poder de
suyo incorporado = o torgo y condico que por mi
y por la dicha doña ana gonza lez e por nuestros
hijos herederos y sucesores y de cada uno de
nos y de ellos que vendemos don Juan de belabco
beino de esta villa de albaterra mayor endia
que esta presente para el y sus hijos y sucesores
y quien el quisiere duca do y medio de senzo y
renta en cada año al redemir y quitar para
siempre jamas a la que se vendiere. e requite que
la primera paga sera a seis de habril del año pri
mero de nidero de mill y seis cientos y diez y seis

4

Y dende en adelante por el dicho día de cada un
año los quales dichos ducado y medio de renta
yo y la dicha mi muger ex o en su nombre fur
do y asiento por general obligacion e hipoteca
sobre mi persona y bienes y los de la dicha mi
muger hauidos y por haber y de cada uno de nos
y solidam por espedal y es presa e hipoteca
sin que esta derogue a la general ni ella sea especial
y particularmente sobre los bienes raíces
casas y heredades e posesiones e rentas de triglo
e presados e pacificados con prebendos de lin
dados y declarados en la dicha escritura de poder
desuso y naxto que son propios de la dicha doña
anagon Salte mi muger los bienes y uenen
dicho poder se declaran y distinguen. y porque el
dicho poder no se estienda sino hasta en cantidad
de treynta ducados se entienda que solamente
hasta esta cantidad se obligan e hipotecan los
bienes de la dicha doña anagon Salte. y para
su rediccion que se debieren hasta su redem
cion y confieso que los dichos bienes desuso
hipotecados son libres y quitos de todo censo
tributo e rediccion e de hipoteca alguna

JH

Especial y general es lo que declaro que
antes q^{to} do estan hipotecados por testimo
nio de escribanos. en otras escrituras de senno
que la dicha mi muger. Exotenencia sacado.
y otorgados en favor del dicho don Juan lo
quales confieso a rendar en cada año
ademas de lo que antes estan hipotecados mu
cha mas cantidad de los dichos ducado y me
dio de la renta de este censo. El qual por mi y por
el dicho nombre se vende por precio y quantia
de treinta ducados de a onser reales el ducado
que los diez dellos, en moneda de plata en
reales de a ocho y de quatro y de a dos y lo
beynte y tantos a tal cumplimiento de
los treinta ducados en moneda de vellon
que lo montaron sobre tabla contador
y el dicho pedro fernandez por mi y por
nombre de la dicha mi muger herrescuido
y pasado a mi parte y poder del dicho don
Juan de la tabla coante el escribano y testi
go de esta escritura de la qual paga y entaga
de los dichos treinta ducados haber recibo
por el dicho don Juan y haber recibo. el dicho

pedro fernandez, en la forma y moneda que
desuso ha declarado. y o el presente escribano
don fee por que se fizo ante mi el testigo
que al fin de esta escritura seran nonbrados
y que a res pecto de setenta mill mrs e ses millas
montan los dichos ducado y medio de renta
y censo en cada un año. El qual yo el dicho pedro
fernandez por mi y el dicho nonbre de ba
xodeladja mancomunidad prometo y
me obligo a ser acerta y segura esela daremos
y pagaremos en cada un año por el dicho dia
seis de abril al dicho don juan. o a quien
por el la subiere de ha ber y en defecto dello
seamos obligados como por la presente me obli
go por mi y el dicho nonbre de ba xodeladja
mancomunidad a dar y pagar al dicho
don juan o a su derecho auiente con mas los
costos que en la cobranca se hicieren y assi
bien por mi y el dicho nonbre me obligo
yo obligo a la dicha mi muger de tener en pie
y bien labrada y reparados todos los bienes
hipoteca de nescencia y que no los vender
mos ni enagenaremos sin que primero se ar

de modo y si lo Siquier mas quessa con la carga
del. y qualquiera benta y ena xenacion que de
ta manera se hidere sea en si ninguna e de
ningun valor y efecto = y por que este
censo es redemible se entienda lo torgo
con condicion es plena que en qualquier tien
po que nos o tros o qualquier de nos o nuestros
subasores quisieremos bot ber e pagar el prin
cipal de este censo al dicho don Juan o a los que
fueren dueños del con los redditos corridos
que del se debieren todo junto y en una paga
y en la mesma moneda que agora lo erre
cuido sean obligados a tomarlo y receuir loca
da carta de pago y redencion e de liberacion
y en deuda formal que no lo queriendo recebir
depositando los por mandado de su el hordina
rio y asiendole saber se alvito quedar redemido
Este dicho censo, yo el adiga mi muger enue
tros bienes y los de uso si potecados libre requito
de la paga del. yo el dicho pedro fernandez
por mi y la dicha mi muger prin si pal
deudores qualquiera de nos y noolidum de baxo
de la dfa renunciacion de ley y de la mar

Comunidad prometo y me obligo que yo y la dicha
mi mujer guardaremos y cumpliremos y pa-
garemos con lo que desuso en esta escritura ha de
clarado y para cumplir y pagar segun y en la
forma dicha obligo mi persona y bienes muebles
y raíces y los de la dicha mi mujer y de poder
por mi y en el dicho nombre a las justicias del
Rey y nuestros señores con sumisión a las que segund
y nueva premissa real puedo y debo para que
así nos lo gar cumplier y pagar segund dicho
como si lo desuso fuese sentencia definitiva de juez
competente dada por nos y por la dicha mi mu-
jer pedida consentida y pasada en autori-
dad de cosa juzgada = sobre todo lo qual y cada
cosa y parte dello por mi y en el dicho nombre
renuncio todas y qualquier leyes que
sean y puedan ser en mi favor y de la dicha mi mu-
jer con la que trata que general renunciacion
fecha de ley no vale = o troria de mas del todo
por ser la dicha don ana gon salas mi mujer y
casada. y en un non bre renuncio las leyes
del enperador Justiniano jurisconsultus
be liano y la nueva y vieja constitucion

11

Y sea de toro y de partida y la dema que
sean y puedan ser en la boracella y juro en
nombre della por dios nuestro e no y a la se-
nal de cruz que to que con mimano deucha
ata como esta que la dha mimuger guarda
ra y cumplira y terna por bueno en todo tien-
po y pasara por lo contenido en esta escritura
y que no y ra ni berna en ningun tienpo del
mundo contra ella so pena de per jura y de
caer en caso de menos valer segun que en el
dicho poder esta obligada y en la manera de
suso y en la que mas conbenga para su valida-
cion. Otorque la presente escritura de ante
ante Juan perel de calduendo escribano
real y del numero y delino de la dicha villa
de salbaterra en ella a seis dias del mes
de abril de mill y seis cientos y quince
años y a ello fueron presentes por testigos
lucas de salabar criado del dicho don juan
de belaco y lucas sael de gariba y juan
lopez de langarica cerra pero delino de la
dha villa y el dho pedro fernandez otorg

1615

74

Yo el Rey a quien yo el escribano hago fe
con todo lo firmo de su nombre en el registro de
la escritura - Pedro fernandez de lea
o pado ante mi Juan perez de lea
Quendo escribano = yo Juan perez de lea
comand. Real y del mester de Bm de los
Bills de la corte. sus ojs. Puso f. y a los
minutos de la escritura de censeo con el ojs. de
y testigos y de los mientos de los ojs. don Juan
de Belasco. Fize sacar esta Bula de la
original que en mi poder queda en esta sede
de la de la corte con todo el papel con el que
Bm de los ojs. y de los de los ojs. y de los
de los ojs. y de los de los ojs. y de los

Yo el Rey de B. de los ojs.

Yo el Rey de B. de los ojs.